



*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, 6 de Octubre de 1998.-

Visto el expediente caratulado "Santa María Evaristo s/reclamo haberes ", y

CONSIDERANDO:

Que vienen las presentes actuaciones por remisión efectuada por el jefe del Departamento de Previsión (fs.18/9) a raíz de la petición formulada a fs. 2/6 por el juez de cámara beneficiario del haber de retiro Evaristo Alberto Santa María.

Que el magistrado manifiesta que con arreglo a lo dispuesto por el art. 20 de la ley 18.464 (t.o. decreto 2700/83 apr.por ley 22.940), a partir de la fecha en la cual cumplió los sesenta años de edad, cesó su derecho a la percepción del haber de retiro y le corresponde recibir la jubilación ordinaria instituída en el art. 3° y siguientes de la ley, beneficio que debe serle concedido por el ANSeS.

Pero el ente previsional interpreta que el régimen aplicable para la concesión de la jubilación es el que se encuentra vigente a la fecha "del cese", y toma como tal la del cumplimiento de la edad fijada por la ley 22940. Consecuentemente, deniega el beneficio, por entender que se hallan derogadas las leyes que lo amparan.

El presentante pretende, entonces, que por vía administrativa esta Corte disponga - como lo hizo en la resolución 1455/95-, que se debe continuar abonando el haber de retiro hasta que recaiga resolución judicial definitiva en los juicios relacionados con el régimen jubilatorio de los magistrados y funcionarios.

Ello, a pesar de que no tiene iniciada ninguna demanda, pues considera que las resoluciones que dictó el Tribunal sobre los aportes jubilatorios que cita, en especial la n° 808/94, son suficientes como para tornar

abstracta la exigencia de iniciación de la demanda o el dictado de una medida cautelar.

En el caso citado en la resolución consignada, los interesados tenían iniciado juicio mediante el cual solicitaban la declaración de inconstitucionalidad del decreto 78/94. Según sostiene el peticionante, tales resoluciones produjeron en la práctica los efectos de una medida de no innovar de carácter general aplicable a la totalidad de los integrantes del Poder Judicial.

Para el caso de no hacerse lugar a tal pretensión, pide que se le otorgue el anticipo previsto por el art. 5 de la ley 18464.

Que en el dictamen de fs. 18 el jefe del Departamento de Previsión, tras preguntarse si "las resoluciones dictadas por la Corte (112, 421,616 y 674) producen los efectos de una medida de no innovar de carácter general", agrega que a "título aclaratorio y para mejor proveer, cabe mencionar que actualmente los juzgados intervinientes en las acciones tendientes a obtener la declaración de inconstitucionalidad del Decreto 78/94, no conceden la prohibición de innovar por considerarla abstracta...Es decir, no deniegan la medida por no ajustarse a derecho, sino que consideran abstracta su concesión" (fs. 18).

Que en primer término corresponde destacar que las resoluciones del Tribunal tuvieron como objeto no innovar respecto del sistema de aportes y contribuciones del régimen de la ley 24.018 "...hasta tanto se dictara la resolución jurisdiccional definitiva en las causas en las que se efectuaron reclamos vinculados con el tema" (res. 616/94 y 808/94).

Que las medidas cautelares son necesariamente accesorias de la pretensión principal, y su competencia corresponde al órgano jurisdiccional que conoce o ha de



*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

conocer en esta última. Tanto es así que los jueces deben abstenerse de decretar medidas precautorias cuando el conocimiento de la causa no fuese de su competencia (conf. art. 196 CPCC).

Consecuente con lo expuesto es que no puede pretenderse que las resoluciones administrativas dictadas por la Corte con un fin específico "producen los efectos de una medida de no innovar de carácter general"; menos aún, a los efectos de modificar los alcances del art. 20 de la ley 18.464, el cual dispone expresamente la cesación del pago de la prestación del haber de retiro, una vez que se cumplieron las condiciones allí establecidas.

Por último, tampoco resulta exacto que los tribunales denieguen las medidas, o consideren abstracta su concesión: basta para ello cotejar la copia agregada a fs. 22/3, de una resolución dictada el 20 de febrero de este año.

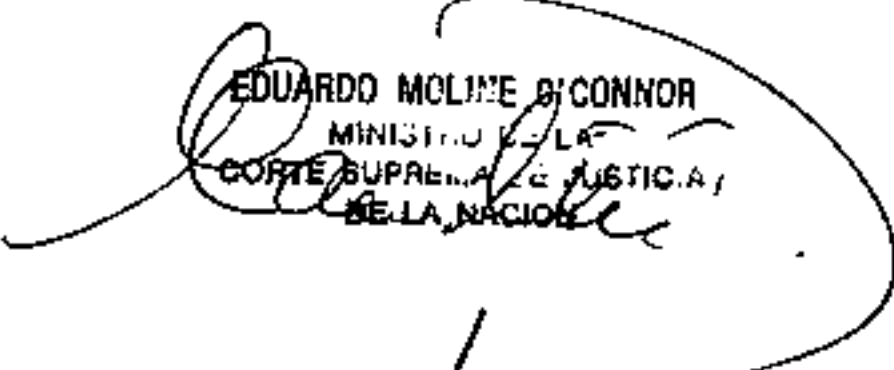
Que en atención a que la resolución 1455/95 tuvo en cuenta "...que los interesados agregaron copia de una prohibición de innovar dispuesta en los autos en los cuales se había entablado demanda" contra el Estado Nacional, y que decide ordenar la continuación del pago del haber de retiro hasta el momento en el que recaiga decisión definitiva en la causa, no puede accederse a lo peticionado por el ex juez Evaristo Santa María, en las condiciones que pretende.

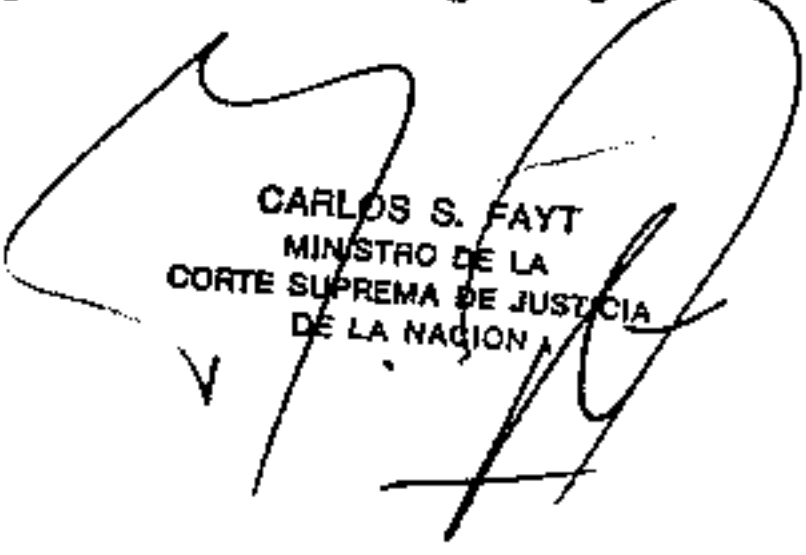
Por ello,

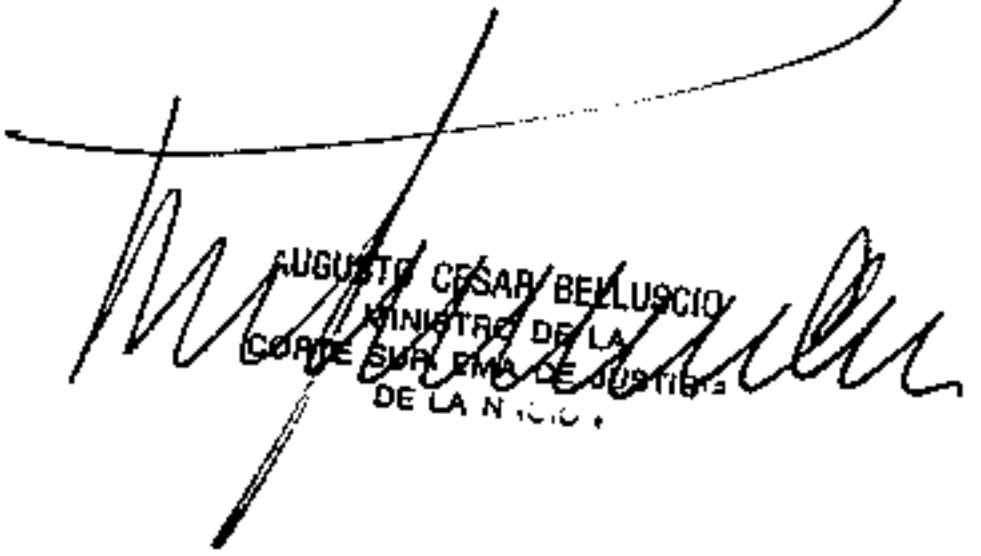
SE RESUELVE:

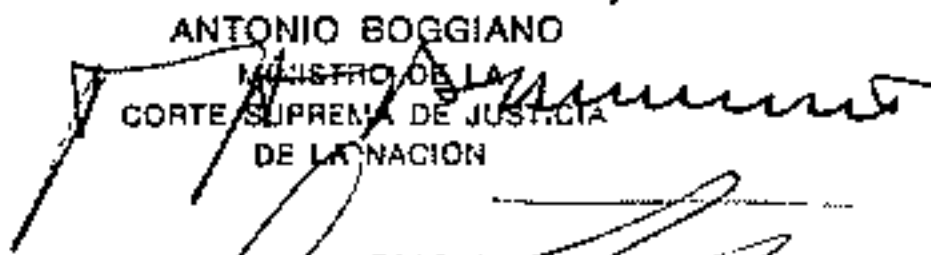
Devolver las actuaciones a la Dirección de Administración Financiera, previa comunicación al Jefe del Departamento de Previsión y Asistencia Social de la Dirección de Recursos Humanos de la Administración General.

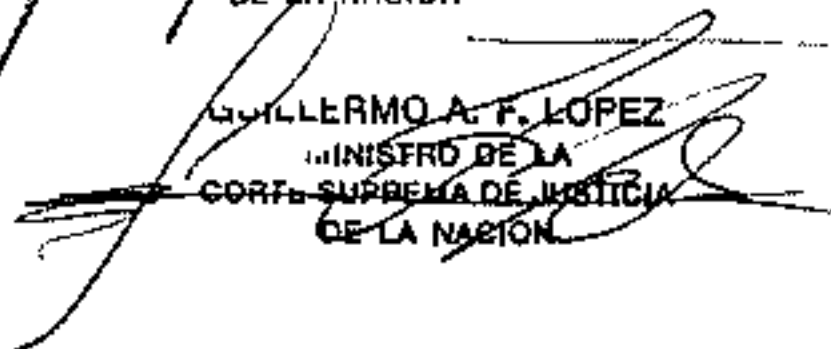
Regístrese, hágase saber y oportunamente archívese.-

  
EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR  
MINISTRO DE LA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
DE LA NACION

  
CARLOS S. FAYT  
MINISTRO DE LA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
DE LA NACION

  
AUGUSTO CESAR BELLUSCIO  
MINISTRO DE LA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
DE LA NACION

  
ANTONIO BOGGIANO  
MINISTRO DE LA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
DE LA NACION

  
GUILLERMO A. F. LOPEZ  
MINISTRO DE LA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
DE LA NACION